



Expediente Nº: E/06578/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad GRUP ATLANTA XXI, S.L., en virtud de denuncia trasladada por la AUTORITAT CATALANA DE PROTECCIO DE DADES, y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 9 de agosto de 2012, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por la AUTORITAT CATALANA DE PROTECCIO DE DADES informando de un posible incumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal por parte de una entidad privada denominada GRUP ATLANTA XXI, S.L.

Aportan copia del oficio de la Subdirección General de Evaluación e Inspección de Asistencia Sanitaria del Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya mediante el cual la Autoridad Catalana de Protección de Datos fue informada de los hechos, así como de la documentación obrante en las actuaciones que fueron iniciadas en la citada Subdirección a raíz de la reclamación presentada por el ciudadano.

En el oficio aludido se indica que podría haberse producido un incumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal por parte de GRUP ATLANTA XXI, S.L. por no haber informado a Don **A.A.A.** del origen de sus datos, ni de los derechos que le asistían, así como por la posible recogida, por parte de la citada empresa, de datos de salud de los pacientes.

En un informe, de 28 de junio de 2012, de la Subdirección General de Evaluación e Inspección de Asistencia Sanitaria se menciona que el afectado ha manifestado que el 21 de octubre de 2011 le llamó a casa una tele operadora de la empresa denunciada ofreciéndole una sesión de magnetoterapia gratuita aprovechando la temporada de salud del barrio. Les preguntó como sabían de su enfermedad y sus datos y le respondieron que los habían obtenido del Departamento de Salud, que estaban subvencionados y que disponían de personal médico propio, así que el afectado aceptó que le fueran a visitar.

El afectado manifiesta también que el 28 de octubre volvió a preguntar telefónicamente cómo habían obtenido información sobre su salud y fue respondido que la habían obtenido de una base de datos que ofrecía una empresa, así como que no tienen ninguna subvención.

**SEGUNDO:** En el escrito de denuncia de Don **A.A.A.**, tras contar los hechos sucedidos, indica los siguiente:

*“Tras lo sucedido quisiera reclamar dos puntos:*

*Por un lado, me gustaría que se investigase (y si fuera el caso, que se sancionara) a esta empresa por “sus” tácticas de venta ya que, si es mentira “el gancho”*



*que usan para captar a los clientes, básicamente gente mayor y enfermos, lo de que la información es obtenida del Departamento de Salud, que están subvencionados, que disponen de los certificados oficiales, tanto Europeos como del Ministerio de Sanidad y de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (AEMPS)... se podría considerar un engaño o directamente una estafa.*

*O si por el contrario, "el gancho" que usan para captar a los clientes es cierto, entonces quiere decir que algún tipo de fuga de información en el sistema de Salud Pública... lo que significaría un incumplimiento de la LOPD y un riesgo para la población inscrita en dichos sistemas..."*

**TERCERO:** Tras la recepción de la denuncia, la Agencia Española de Protección de Datos inició las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 11 de enero de 2013 se ha verificado por esta Inspección de Datos que figuran publicados en los repertorios de abonados al sistema telefónico los siguientes datos del afectado:

**A.A.A.**

**B.B.B.**

**(C/.....1) - BARCELONA**

Del análisis de la documentación aportada por la AUTORITAT CATALANA DE PROTECCIÓ DE DADES se desprende lo siguiente:

1. En el informe de la Subdirección General de Evaluación e Inspección de Asistencia Sanitaria se reflejan también las actuaciones realizadas por esa Subdirección, constando una visita de inspección a la entidad GRUP ATLANTA XXI, S.L. de fecha 27 de enero de 2012, en la que los representantes de la entidad manifiestan que disponen de un servicio de tele marketing, con 34 tele operadores que utilizan una base de datos de la entidad DIR INFO. Los tele operadores conciertan visitas en las que los comerciales explican los productos que la empresa ofrece.

En este informe se menciona que los representantes de GRUP ATLANTA XXI, S.L., han manifestado que los tele operadores disponen de nombre, dirección y teléfono, y es el cliente el que facilita otros datos sobre su enfermedad que no quedan registrados. En el guión de los tele operadores denominado "Guión Magnetosan", se puede leer:

*"le llamo porque empezamos la campaña informativa sobre salud y bienestar... es muy interesante para personas con algún tipo de dolor o malestar. Le ofrecemos que pruebe una sesión de magnetoterapia, que es un sistema inocuo utilizado en rehabilitación para recuperar lesiones o aliviar dolores". Dígame qué tipo de dolor tiene Sr/Sra, se lo ha diagnosticado su médico?, verificar edad y contraindicaciones (marcapasos, embarazado, epilepsia, cáncer reciente).*

2. En fecha 22 de febrero de 2012, los representantes de GRUP ATLANTA XXI, S.L. vuelven a manifestar a la Subdirección General de Evaluación e Inspección de Asistencia Sanitaria que las afirmaciones del reclamante sobre la respuesta al



conocimiento que tenían sobre su dolencia no es cierta, ya que los tele operadores sólo disponen de los datos de nombre y apellidos, dirección y teléfono.

3. Con fecha 16 de enero de 2013 se requiere a GRUP ATLANTA XXI, S.L., documentación acreditativa sobre el origen de los datos relativos al afectado que fueron utilizados para contactar con él. Se solicitó, asimismo, información sobre el modo en que se obtuvieron los datos de salud del afectado para proceder a ofrecerle los productos y servicios acordes con su dolencia. Con fecha 8 de febrero de 2013, se recibe contestación en los siguientes términos:

*“No es cierto que se haya obtenido ninguna información de la Generalitat, ni de ninguna subvención que perciba el Sr. A.A.A., ni de su estado de salud, ni por ningún otro concepto.*

*Ignoramos de donde ha salido esa información, pero no es cierta.*

*Grup Atlanta XXI no tiene ninguna información del estado de salud de las personas con las que contacta.*

*Los potenciales clientes se captan a través de listados de datos legalmente adquiridos. Grup Atlanta XXI contacta con estos potenciales clientes mediante tele operadoras, se concierta una entrevista de demostración de los productos si quiere el cliente, y en tal caso se acude a su domicilio a realizar la demostración. Si la persona desea adquirir el día siguiente se le traen los productos y se formaliza la venta. Es en la demostración cuando se conocen las necesidades del potencial cliente, nunca antes.*

*Si una persona no quiere que se le haga la demostración, obviamente no se acude a su domicilio.*

*Las tele operadoras contactan con los potenciales clientes a través de los listados que facilita la empresa DIRINFO S.L.*

*Los datos de las personas se obtienen a través de esos listados.*

*En consecuencia con lo expuesto, Grup Atlanta XXI S.L. no obtiene la información de ningún organismo público, sino de la compra de unos listados telefónicos a otra empresa, DIRINFO S.L.*

*En tales datos solo constan nombre, dirección y teléfono de las personas, nunca otros datos, y por supuesto, ninguna información sobre su estado de salud.”*

4. La entidad ha aportado impresión de los datos del afectado contenidos en el listado que manifiestan ha sido adquirido de la empresa DIRINFO, SL, verificándose que dichos datos son coincidentes con los datos publicados en los repertorios de abonados al servicio telefónico.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección

de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

## II

Los hechos denunciados se concretan en el tratamiento de sus datos realizado por la entidad Atlanta XXI, S.L., y la posible cesión de esos datos de “*gente mayor y enfermos*” por parte del Sistema Público de Salud.

En cuanto al origen de los datos, la entidad Atlanta XXI, S.L. ha expuesto que no obtienen información de la Generalitat. No obstante, la Autoridad Catalana de Protección de Datos es la competente para la verificación de este extremo.

La LOPD define la cesión o comunicación de datos como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado. El artículo el artículo 11. 1 y 2 de la LOPD, relativo a la cesión de datos, que señala lo siguiente:

*“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*

*b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*

*c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*

*d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*

*e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*

*f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”*

## III

En lo relativo al tratamiento de datos efectuado por Atlanta XXI, S.L., la LOPD, en su artículo 6, “*Consentimiento del afectado*”, dispone:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.*



*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado". (El subrayado es de la AEPD)*

El artículo 6.1 de la LOPD recoge el principio del consentimiento, piedra angular en la construcción del derecho fundamental a la protección de datos, conforme al cual el tratamiento de datos sin consentimiento del afectado o sin otra habilitación amparada en la Ley constituye una vulneración de este derecho; pues sólo el consentimiento, con las excepciones contempladas en la ley, legitima el tratamiento de los datos personales.

Entre las excepciones a la exigencia de que el afectado consienta el tratamiento de sus datos, el artículo 6.2 de la LOPD alude a que éstos figuren en fuentes accesibles al público.

El artículo 3,j) de la LOPD define las "fuentes accesibles al público" como "aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación." Añade que "Tienen la consideración de fuentes accesibles al público, exclusivamente, (...) los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica....".

En el supuesto que examinamos, el denunciante ha declarado que recibió en su teléfono una llamada de una tele operadora que le ofreció una sesión de magnetoterapia gratuita. La empresa responsable del tratamiento de los datos, Atlanta XXI, los había obtenido de una empresa que vende datos extraídos de las guías telefónicas. El Inspector de Datos responsable de la investigación ha constatado que los datos que se han publicado en los repertorios de abonados al sistema telefónico son los mismos que figuran en el listado de Atlanta XXI. En consecuencia, al figurar en fuentes de acceso público no es necesario el consentimiento para el tratamiento descrito.

No obstante, aunque no sea exigible el consentimiento para la utilización de los datos del denunciante con fines de publicidad, al estar en fuentes de acceso público, si es exigible que se informe a los afectados cuyos datos se traten del origen de los mismos, de la identidad del responsable del tratamiento y de los derechos que le asisten. No se ha podido acreditar que tal información no fuese facilitada al denunciante.

A la vista de las consideraciones precedentes, debemos concluir que no existe base para apreciar en los hechos objeto de la denuncia una vulneración de las disposiciones de la LOPD, por parte de la entidad Atlanta XXI, S.L., ya que no se ha constatado que los datos los obtuviese del Hospital público dependiente de la Generalitat de Catalunya donde le vienen prestando asistencia sanitaria, ni se ha podido acreditar que no fuese informado del origen de los datos al contactar telefónicamente con el denunciante y ofrecerle la sesión; sin perjuicio de las actuaciones que pudiera realizar la Autoritat Catalana de Proteccio de Dades.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a GRUP ATLANTA XXI, S.L., y a



#### AUTORITAT CATALANA DE PROTECCIO DE DADES.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos